

En sesión de 19 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el amparo directo 49/2013, cuyo tema tiene que ver con la necesidad de agotar una vía administrativa previa a una demanda de daños por violación al derecho a la propia imagen. Al resolver el asunto, la Primera Sala amparó a una conductora de televisión que había sido afectada por la divulgación sin su consentimiento de diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto, imágenes que fueron divulgadas en revistas de circulación nacional.

En el caso, un Juez de Distrito condenó a la empresa demandada (la cual edita las revistas en las que se publicó dichas fotografías) a la reparación de daño moral y material. En apelación, se absolvió a la empresa, bajo la consideración de que era necesaria una previa declaración por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para la procedencia de dicha acción. Inconforme, la quejosa promovió el presente amparo.

Al amparar a la quejosa, la Primera Sala sostuvo que si bien ésta invocó como fundamento de la acción intentada en el juicio natural la violación por parte de la demandada de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en realidad no reclamó una afectación a derechos autorales, sino más bien una transgresión al derecho fundamental a la propia imagen.

En este sentido, también se sostuvo que la decisión del legislador de considerar que la violación al derecho fundamental a la propia imagen constituye una “infracción administrativa” no comporta que la correspondiente declaración de la autoridad administrativa sea lógicamente necesaria para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual de una persona por la violación al derecho a la propia imagen. Para decirlo más claramente, la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción de esta naturaleza no es un presupuesto conceptual de la responsabilidad civil que se atribuye a alguien por haber causado un daño.

En consecuencia, la Primera Sala le concedió el amparo a la aquí quejosa para el efecto de que el tribunal unitario competente deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que no considere que el procedimiento en cuestión es un requisito de procedibilidad de la acción de daños por violación al derecho a la propia imagen y se avoque al estudio de los restantes argumentos planteados por la tercera interesada y la quejosa en sus respectivos recursos de apelación.

OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS A PAREJAS ESTABLES EN SUPUESTOS DISTINTOS AL MATRIMONIO Y AL CONCUBINATO

El día de hoy, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, un asunto mediante el que amplió la posibilidad de establecer una pensión compensatoria, es decir, aquella obligación de otorgar una pensión periódica después del divorcio, en todos aquellos casos en los que exista una pareja que conviva de forma constante y estable, sin importar que entre ellos exista o no un vínculo de matrimonio o concubinato.

El referido asunto versó sobre una pareja que convivió durante aproximadamente 40 años y procrearon 5 hijos, viviendo en todo momento bajo el mismo techo como una familia normal y estable, con el acuerdo de que la mujer se dedicaría a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y el hombre le aportaría los medios económicos para sobrevivir. Bajo este contexto, después de que la mujer fue diagnosticada con cáncer, el hombre la abandonó al no quererle hacer cargo, por lo que ella acudió a un tribunal a solicitar una pensión a su favor. Sin embargo, durante el procedimiento la mujer descubrió que el hombre se encontraba legalmente casado con otra mujer de la que nunca se divorció, y de conformidad con la legislación local era necesario que la pareja se encontrara libre de matrimonio para configurar una relación de concubinato.

Ante esta situación, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal consideró que la llamada pensión compensatoria y en general los derechos alimentarios, al ser medios para garantizar el derecho a un nivel de vida digno de una persona en estado de necesidad con la que se tiene un vínculo familiar, forman parte de un núcleo básico de derechos tendientes a proteger a la familia, la cual no solo puede estar conformada por parejas casadas o unidas en concubinato en términos de ley, sino que también puede manifestarse de otras formas que el Estado tiene obligación de proteger.

En este sentido, la Suprema Corte resolvió que todas las legislaciones estatales de las que se derive la obligación de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges o concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción discriminatoria que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección. Así, en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, al solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. Sin embargo, se resaltó que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten estas características.

En sesión de 19 de noviembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, por mayoría de votos, el amparo directo en revisión 3607/2013, presentado por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, determinó que a una persona con doble nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, en caso de que llegara a verse privada de su libertad en México por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, debe respetársele su derecho de asistencia consular, ello tomando en cuenta el principio pro persona y lo establecido en la Convención de Viena.

Razón por la cual, la Primer Sala revocó la sentencia de un tribunal colegiado que no consideró como una violación al debido proceso el hecho de que se omitiera llevar a cabo la notificación consular, prevista en el artículo 36 de la citada Convención, a una persona con doble nacionalidad, como el caso del aquí quejoso (estadounidense y mexicano), toda vez que, agregó el tribunal, no podía ser considerado como extranjero debido a que sus padres son nacidos en México.

En el caso, se consideró penalmente responsable al aquí quejoso del delito de homicidio y lesiones, ambos calificados. Es de mencionar que el inculpado manifestó tanto en su declaración ministerial como en la preparatoria que tenía nacionalidad americana, a fin de que le proporcionaran asistencia consular, lo cual no sucedió. Inconforme promovió diversos recursos, entre ellos, juicio de amparo, el cual le fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y amparar al quejoso, argumentó, por una parte, que lo dispuesto por el tribunal colegiado es contrario al artículo 1º constitucional que reconoce los derechos humanos de fuente internacional y, por lo mismo, se violaron los derechos del quejoso de notificación, contacto, asistencia consular y defensa adecuada y, por otra, que en un caso como éste ninguna autoridad (policial, investigadora o judicial), puede presumir que una persona que cuente con doble nacionalidad, siendo una de ellas mexicana, por este hecho, cubre lo relativo a la idiosincrasia cultural.

Finalmente, es de mencionar que la Primera Sala otorgó el amparo para el efecto de reponer el procedimiento del quejoso, hasta el momento mismo de que informó sobre su doble nacionalidad, que en el presente asunto, corresponde a la etapa de preinstrucción.